

Autorizan a suscribir contratos de publicidad destinados a difundir el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

DECRETO LEY N° 25773

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- La contratación de los servicios de publicidad a que se refiere el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25622 queda exonerada de las limitaciones contenidas en el Artículo 19° de la Ley N° 25388 y demás normas conexas.

Artículo 2°.- Autorízase al Director General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, dentro del marco del Decreto Ley N° 25622, los contratos de publicidad destinados a difundir el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones -SAP- y las entidades que lo conforman, con los siguientes medios de comunicación: Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. - Frecuencia 2; Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. - Canal 4; Panamericana Televisión S.A.; Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana -RTP- Canal 7; Andina de Radiodifusión S.A. - Canal 9; RBC Televisión -Canal 11; Empresa Radiodifusora 1160 S.A. - Canal 13; Nor Peruana de Radiodifusión S.A. -ATV NORTE; NYX Publicidad Exterior S.A.; Peruana de Exteriores S.A.; Radioprogramas del Perú S.A.; Radio Mar S.A.; Radio Panamericana; Radio Omega; Radio Unión S.A. (A.M.); Radio Miraflores S.A.; Radio 1160 -Empresa Radiodifusora 1160 S.A.; Diario Oficial "El Peruano"; Empresa Editora El Comercio S.A.; Editora Nacional S.A. -Expreso; Editora La República S.A.; Empresa Periodística Nacional S.A. -Ojo; Editora San Cristóbal S.A. -Super Idoló; Empresa Editora Gestión S.A.; y, Editora Onda S.A. -El Mañanero.

Artículo 3°.- Los servicios que se contraten para los fines del presente Decreto Ley se pagarán:

a) Con la sustitución dispuesta en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25622.

b) En efectivo, con recursos del Tesoro Público.

Artículo 4°.- Las Entidades Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aportarán al momento de su constitución una contribución extraordinaria ascendente a US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional, recursos que serán ingresos del Tesoro Público en compensación por los gastos efectuados en la difusión del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a que se refiere el Artículo 1°.

Artículo 5°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas